

DEVUELVE PROCESO RD. 76001400302020170052101

Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 14:03

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [76001400302020170052101](#)

Buena tarde, devuelvo proceso de la referencia para lo de su cargo.

Cordialmente,



Juzgado 16 Civil del Circuito

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 1-16 Edif. Entreceibas, Piso 6 - Oficina 603

Para consulta de **estados y traslados** ingrese a nuestro micrositio [aquí](#).

actúaverde Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 020 **2017 00521** 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de enero de 2023, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia 3039 de fecha 24 de agosto de 20217 por medio del cual se admitió la demanda dentro del trámite de pertenencia propuesto por Campo Elias Rivas Domínguez contra Diego Mauricio Rivas Lenis, Sandra María Rivas Lenis, Carolina Rivas Gomez, Isabel Cristina Rivas Gómez, y Maryuri Rivas Lenis, Mariela Domínguez Sanchez y herederos determinados e indeterminados de los Señores Campo Elias Guevara Gomez y Aurora Villegas Sanchez (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La decisión apelada se dictó mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, proveído en el que se decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia No. 3039 del 24 de agosto de 2017, al considerar que Daniela Choque Rivas es heredera determinada de la causante Maryuri Rivas Lenis (q.e.p.d), de conformidad con registro civil de nacimiento allegado por su apoderado judicial y que en la Sentencia No. 092 del 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, se declaró presuntamente la muerte de la señora Maryuri Rivas Lenis y se fijó como fecha presunta del deceso el 11 de junio de 2003, es decir, fecha anterior a la de presentación de la demanda de pertenencia, esto es, 03 de agosto de 2017.

La parte demandante apeló la decisión fundamentando su recurso en que actuó de buena fe y procedió de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., al dirigir su demanda contra las personas que obraban como propietarias del inmueble en el certificado de tradición y el especial allegado con la demanda (03 de agosto de 2017), así como también dirigió su demanda en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.

Asimismo, indicó que realizó el emplazamiento en debida forma al hacerlo contra los demandados y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien descrito.

Agregó, que se notificó por aviso al señor Diego Mauricio Rivas Domínguez quien no contestó la demanda y fue debidamente embargado.

Por otra parte, indica que los señores, Carolina Rivas Gomez e Isabel Cristina Rivas Gomez actuaron por intermedio de apoderado judicial y los señores Maryuri Rivas, Sandra Maria Rivas Lenis, Campo Elias Guevara Gomez y Aurora Villegas fueron representados por curador Ad-litem, abogados que en representación de sus intereses contestaron la demanda.

Refirió no le es exigible a su representado tener conocimiento de su paradero puesto que nadie de su familia lo sabía. Del mismo modo, indica que mal habría hecho al presentar la demanda contra Daniela Choque Rivas, debido a que no es titular de derecho alguno conforme al certificado de tradición aportado con la demanda.

Afirma que solo hasta el mes de marzo de 2022, se declaró la muerte presunta de Maryuri Rivas y que al haber presentado una demanda en ese sentido, si sería temerario debido a que la demanda se presentó en el 2017, fecha en la que no se tenía certeza del fallecimiento de la demandada Maryuri Rivas.

Informa además, que, Daniela Choque Rivas, hija de la señora Maryuri Rivas debía comparecer al proceso y tomarlo en el estado en que se encuentra, pues reitera que su madre fue debidamente emplazada y el curador Ad-litem contestó la demanda en su nombre.

Finalmente, solicitó seguir con el curso normal del proceso, es decir, la práctica de la audiencia inicial, además de negar el incidente de nulidad presentado por Daniela Choque Rivas y vincularla en calidad de heredera de la señora Maryuri Rivas Lenis para que comparezca al proceso en tal calidad y tome el proceso en estado procesal que se encuentra.

Pues bien, para resolver, sea lo primero destacar que la Corte Suprema de Justicia en STC 3565 del 2020, se refirió sobre la fecha presuntiva de la muerte y los efectos de la sentencia que declara la muerte presunta así; “(...) cuando se declara la muerte presunta de alguien, en la Sentencia se establece que el deceso acaeció en un día concreto y, por ende, desde allí se entiende extingue la personalidad (...)” lo que significaría que todos los efectos de ese hecho, se han de retrotraer al día presuntivo de la muerte.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ilustró que; “Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de todo lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por el curador ad-litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes).

Precisado lo anterior, independientemente de la fecha en la que fue declarada la muerte presunta de la demandada, lo cierto es que la señora Maryuri Rivas Lenis tiene extinguida su personalidad desde el 11 de junio de 2003, esto, de conformidad con la Sentencia 092 del 03 de marzo de 2022, lo que implica que; i) desde el 11 de junio de 2003 la señora Maryuri Rivas no tiene, entre otras, la

capacidad de ser parte de un proceso y por ello, ii) tanto la diligencia de emplazamiento como en la que le fue nombrado curador ad litem carecen de validez jurídica, dado que sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que consecuentemente da lugar a la declaratoria de nulidad, porque contrario a lo señalado por el recurrente, el habersele emplazado y nombrado curador ad litem no sana o convalida la irregularidad; pues conforme lo dispone el artículo 56 del Código General del Proceso, la actuación de estos auxiliares de la justicia tiene vocación temporal (hasta cuando concurra al proceso la persona a quien representa); lo cual no podría ocurrir en este caso, por razón de la declaración de muerte presunta ya comentada.

En suma, teniendo en cuenta que la señora Maryuri Rivas tiene extinguida la personalidad desde el 11 de junio de 2003, ninguna demanda podía seguirse contra ella, con posterioridad a tal data; con lo que no se encuentra ilegalidad alguna en la providencia censurada.

Por lo expuesto, la decisión de primera instancia se aviene a las disposiciones jurídicas que regulan la materia, y en sentido, se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que combatido, dictado el 11 de enero de 2023, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali.

SEGUNDO. Sin costas, por no aparecer causadas. Remítanse las diligencias, en forma inmediata, al fallador de primer grado.

TERCERO. Remítanse las diligencias, en forma inmediata, al juzgado de primer grado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.', is positioned above the printed name and title of the judge.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

KR

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de menor cuantía. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4477
RAD. 760014003020 2017 00521 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El **JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante auto de fecha 31 de junio de 2023, CONFIRMO de manera integral la providencia No. 022 proferida por esta unidad judicial y que fue objeto de apelación, mediante la cual se DECLARÓ LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia No. 3039 de fecha 24 de agosto de 2017 por medio de la cual se admitió la demanda.

De otra parte, como quiera que la presente demanda, posterior a la nulidad fue inadmitida y la parte actora, dentro del término legal, subsanó en debida forma, el Despacho, de conformidad con los Art. 82, 390, 391 y 375 del Código General del Proceso y lo previsto en la ley 2213 de 2022:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante auto de fecha 31 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA**, instaurada por **CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ**, a través de apoderado judicial contra **DIEGO MAURICIO RIVAS LENIS, SANDRA MARÍA RIVAS LENIS, CAROLINA RIVAS GOMEZ, CAROLINA RIVAS LENIS, ISABEL CRISTINA RIVAS GÓMEZ, HEREDERA DETERMINADA MARIELA DOMINGUEZ VILLEGAS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ y AURORA VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d.) y HEREDERA DETERMINADA DANIELA CHOQUE RIVAS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MAYURI RIVAS LENIS (q.e.p.d.) y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada Sra. **DANIELA CHOQUE RIVAS** en calidad de **HEREDERA**

DETERMINADA de la **SEÑORA MAYURI RIVAS LENIS (q.e.p.d.)**, del presente Auto de mandamiento y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la fecha en solicitaron la nulidad, estos es, el día 25 de octubre de 2022; los términos para contestar la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente de ejecutoriada la presente decisión (Inciso 3° del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa por el termino de por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.).

CUARTO: TENER COMO VALIDAS las pruebas aportadas, los informes y respuestas remitidas por las entidades vinculadas al presente tramite y demás actuaciones surtidas de practica notificación de los demandados a que se ha hecho referencia en el numeral SEGUNDO de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la **SEÑORA MAYURI RIVAS LENIS (q.e.p.d.)**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 4B No. 32-06 Barrio Porvenir de Santiago de Cali (Valle), el cual se deberá surtir de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

ACLARACION DEL PUNTO 3.3. DEL PROYECTO DE ADJUDICACION

Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>

Mié 11/10/2023 12:39

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

ACLARACION LINA MARIA REYES PROYECTO FINAL DE ADJUDICACION 2023.docx;

bUENAS TARDES, ME PERMITO REMITIR MUY CORDIALMENTE EL PROYECTO DE ADJUDICACIÓN DANDO ALCANCE AL INICIAL PARA HACER UNA CORRECCIÓN EN EL NUMERAL 3.3., DONDE POR ERROR SE INDICÓ EL NOMBRE DE UNOS ACREEDORES QUE NO CORRESPONDEN

CORDIALMENTE
ANIBAL SANCHEZ RIVERA

LIQUIDADOR

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE : **LINA MARIA GARCIA REYES**
RADICACION : No. 76001 -40-03-020-2018-00233-00

ANIBAL SANCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de LIQUIDADOR en el Proceso de la Referencia, con todo respeto, comparezco ante su digno despacho con el fin de presentar nuevamente el escrito DE PROYECTO DE PAGOS, para aclarar el nombre de los acreedores INSATISFECHOS RELACIONANDOS EN EL NUMERAL 3.3

1. RELACIÓN DE BIENES Y AVALÚOS:

Marca Chevrolet, color plata brillante, modelo 2014, PLACA HZR-447, AVALUO ACTUALIZADO EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE \$10.990.000=

2. RELACIÓN DE ACREENCIAS

Calificación y graduación de créditos según lo relacionado

Acreedor	Graduación de los créditos	Valor de cada crédito	Porcentaje a pagar	Valor a pagar
				10.990.000
Banco Colpatría	Segunda clase	11.000.000	18.33	10.990.000
Banco Colpatría	Quinta clase	5.000.000	8.33	
Falabella	Quinta clase	4.500.000	7.50	
Davivienda	Quinta clase	25.000.000	41.66	
Credivalores	Quinta clase	5.000.000	8.33	
Carlos Andrés Aquite	Quinta clase	9.500.000	15.84	
TOTALES	100%	60.000.000	100.00	100%

3. PROYECTO DE ADJUDICACIÓN

Teniendo en cuenta lo reglado en el Artículo 570 del Código General del Proceso, igualmente teniendo en cuenta la totalidad de los bienes del deudor y respetando la prelación legal de créditos, presento el siguiente PROYECTO DE ADJUDICACIÓN:

3.1. PAGO ACREENCIAS DE PRIMERA CLASE:

La presente adjudicación, se realiza de conformidad al art. 2944 del C.C., do modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, fue adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor). Según este último enunciado normativo los créditos por alimentos en favor de menores fueron incluidos en la quinta causa de los créditos de primera clase. Este precepto fue objeto de control en la sentencia C-092 de 2002, fallo en virtud del cual fue declarada inexecutable la expresión "la quinta causa de" contenida en el numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989; y se condicionó la exequibilidad de toda la disposición al entendimiento que este tipo de acreencias prevalecen sobre todos las demás de la primera clase".

Como no existen créditos por alimentos no se hace adjudicación alguna al respecto.

3.2. ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE: Existe un acreedor que es

3.2.1. Banco Colpatría	Segunda clase	11.000.000	18.33	10.990.000
-------------------------------	---------------	------------	-------	-------------------

Por lo tanto con el valor del vehículo se cubre el 100 % de uno de los créditos de BANCO COPATRIA, por la suma de \$10.990.000,00.

EN CONSECUENCIA, CON ESTE PAGO SE ENCUENTRAN AGOTADOS LOS ACTIVOS.

3.3. ACREEDORES DE QUINTA CLASE

Por agotarse los activos de la deudora se declara como **acreedor insatisfecho** para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012,

Banco Colpatría	Quinta clase	5.000.000	8.33		5.000.000
Falabella	Quinta clase	4.500.000	7.50		4.500.000
Davivienda	Quinta clase	25.000.000	41.66		25.000.000
Credivalores	Quinta clase	5.000.000	8.33		5.000.000
Carlos Andrés Aquite	Quinta clase	9.500.000	15.84		9.500.000
TOTALES	100%	60.000.000	100.00	100%	52.437.896

RESUMEN DE LA ADJUDICACION:

ACREEDOR	VALOR ACREENCIA	% ACREENCIA	% ADJUDICACION	VR. ADJUDICACION	SALDO INSATISFECHO
----------	-----------------	-------------	----------------	------------------	--------------------

Acreedor	Graduación de los créditos	Valor de cada crédito	Porcentaje a ADJUDICAR	VALOR ADJUDICAD	Valor INSATISFECHO
Banco Colpatría	Segunda clase	11.000.000	18.33	10.990.000	
Banco Colpatría	Quinta clase	5.000.000	8.33		5.000.000
Falabella	Quinta clase	4.500.000	7.50		4.500.000
Davivienda	Quinta clase	25.000.000	41.66		25.000.000
Credivalores	Quinta clase	5.000.000	8.33		5.000.000
Carlos Andrés Aquite	Quinta clase	9.500.000	15.84		9.500.000
TOTALES	100%	60.000.000	100.00	100%	52.437.896

4. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN

De conformidad con el Artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, la adjudicación prevista en el presente proyecto de adjudicación; produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.
2. Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

CONDICIONES LEGALES DE LA TRANSFERENCIA: Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario

REPORTE A BASE DE DATOS: De conformidad con el Artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el término de un (1) año de caducidad negativo del deudor, previsto en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, corre a partir de la fecha de la apertura de la Liquidación Patrimonial, o sea el 10 de marzo de 2017.

**LEVANTAMIENTO DE GRAVÁMENES Y EMBARGOS.
SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE OFICIOS POR PARTE DEL JUZGADO A LAS RESPECTIVAS NOTARIAS, Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.**

En consideración a la aprobación del presente Proyecto de Adjudicación, la suscrita Liquidadora solicita al Despacho:

1. Se ordene el levantamiento de la PRENDA constituida en favor de banco Colpatría, conforme consta en certificado de tradición del vehículo automotor adjudicado, que obra en el plenario.

Sírvase oficiar a la Secretaria de Transito y Transportes del Municipio de Cali, ordenando el levantamiento de la prenda y la inscripción de la adjudicación del 100% del vehículo, en favor del acreedor BANCOCOLPATRIA S.A.

En los anteriores términos, téngase como presentado el proyecto de adjudicación dentro del presente asunto.

Así mismo, COMO YA SE ENCUENTRAN FIJADOS LOS HONORARIOS DEFINITIVOS SIRVASE REQUERIR AL INSOLVENTE PARA SU PAGO.

Sírvase Su Señoría, darle al presente instrumento, el trámite correspondiente

Del Señor Juez

ANIBAL SANCHEZ RIVERA

CC. No. 5.897.542, del Espina

T.P. No. 85.454, del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez para que provea.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4478

RADICACION 760014003 020 2018 00233 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El liquidador **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, el 26 de septiembre de 2023, aportó escrito contentivo del **Proyecto de adjudicación**, el cual de su revisión de advierte que el punto “3.3.” se relacionaron acreedores que no corresponden a la presente Liquidación Patrimonial, en razón de lo anterior, el citado memorial se agregará al expediente sin consideración alguna.

Posteriormente, el 11 de octubre de esta anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 3132 del 8 de agosto de 2023, aporta nuevamente el proyecto de adjudicación con las correcciones pertinentes, el cual conforme a los preceptos del Art. 568 del C.G.P., se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes.

De otra parte, el liquidador solicita **requerir** a la deudora LINA MARIA GARCIA REYES, para que **proceda a la cancelación de los Honorarios Definitivos**, señalados mediante el Auto No. 3132 de fecha 8 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito contentivo de proyecto de adjudicación que fue radicado el 26 de septiembre de 2023 por parte del liquidador **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA** (Archivo No. 15 del expediente digital), por lo motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los acreedores incluidos desde el trámite de negociación de deudas y de la actual liquidación patrimonial, del PROYECTO DE ADJUDICACION, aportado por el liquidador, **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA** el 11 de octubre de 2023 (Archivo No. 15 del expediente digital), **por el termino de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que, si lo consideran pertinente, se pronuncien de conformidad con la norma anteriormente

citada. Vencido el término dispuesto en esta providencia, se procederá a fijar fecha la audiencia de Adjudicación (Art. 568 y 570 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a la deudora LINA MARIA GARCIA REYES, para que, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA, proceda la cancelación de los honorarios definitivos fijados al auxiliar de la justicia, Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, mediante Auto No. 3132 de fecha 8 de agosto de 2023

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4488

RADICACION 760014003 020 2021 00038 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, informa que dispuso la APERTURA de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de la demandada DIANA DEL PILAR BERRIO PABON y que realizada la consulta en la página web de la Rama Judicial – Consulta de procesos, se verificó que el juzgado 23 Civil Municipal de Cali mediante proveído notificado el 26 de septiembre de esta anualidad ordenó la remisión del expediente de Negociación de deudas a esa autoridad por ser el Despacho que inicialmente conoció de dicho trámite se dispondrá la remisión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta el señor FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO en contra de la señora BERRIO PABON, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO numeral SEGUNDO y TERCERO del Auto No. 4167 de fecha 11 de octubre de 2023, por lo motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el No. 4 del Art. 564 del C.G.P. al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad, para que haga parte del proceso Liquidación Patrimonial de Personal Natural no comerciante con Rad. 760014003 025 2023 00827 00, que cursa en ese Despacho; previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, informando a las entidades a que haya lugar, que las mismas se dejan a disposición del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, para el trámite de Liquidación Patrimonial con Radicación 760014003 025 2023 00827 00. Librese oficio.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

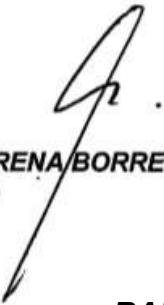
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4481
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00301 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto del oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Candelaria - Valle, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte requerida que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4479

RAD. 7600140 03 020 2022 00454 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el liquidador, Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 2668 del 15 de julio de 2023 numerales TERCERO y CUARTO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al LIQUIDADOR, Dra. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 2668 del 15 de julio de 2023 numerales TERCERO y CUARTO, para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

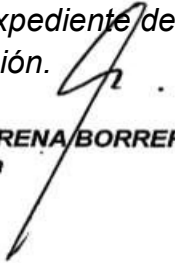
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4484

RAD: 76001 400 30 20 2023 00849 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la sociedad **DIFSEL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra de la sociedad **JM3 SOLUCIONES S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Facturas Nos. FE-346 y FE-348), cuyos originales se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la sociedad **JM3 SOLUCIONES S.A.S.**, pagar a favor de la entidad **DIFSEL S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

1.1. Por la Factura No. FE-346, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$1.102.378.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 29 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por la Factura No. FE-348, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$1.960.215.60.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 3 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. HECTOR FABIO VILLEGAS SOLIS** quien se identifica con la **C.C. No. 16.623.305**, con **T.P. No. 64.089** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva hectorfa_59@hotmail.com

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4483
RADICADO 760014003 020 2023 00852 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Centro de Conciliación FUNDASOLCO de Cali, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del Sr. **ROBERT JULIAN HERNANDEZ CORREA**, por Fracaso del trámite de Negociación de deudas consagrado en el NUMERAL 1° del Art. 563 del C.G.P., y de conformidad con el acta No. 000115 de fecha 18 de septiembre de 2023, a fin de que este despacho disponga la apertura de la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por el Sr. **ROBERT JULIAN HERNANDEZ CORREA**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por el Sr. **ROBERT JULIAN HERNANDEZ CORREA**, diligencias que fueron remitidas por el conciliador **Dr. Jairo Alberto Infante Sepúlveda** del Centro de Conciliación FUNDASOLCO de Cali (Art. 544, 563 y 564 del C.G.P).

SEGUNDO: NOMBRAR Liquidador al Dr. **GERMAN RICARDO ARIAS LESMES** identificado con C.C. 19.162.817 quien figura en la lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades¹, con dirección de notificación electrónica “gricarias@hotmail.com”. Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000.00 pesos M/Cte. (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto

¹ El artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente: “(...) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.” Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.

de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor Sr. **ROBERT JULIAN HERNANDEZ CORREA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias la cual se observa en el archivo No. 03 del expediente digital, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P).

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, aportando los Certificados de Tradición de los bienes objeto de adjudicación y cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión del país, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del Sr. **ROBERT JULIAN HERNANDEZ CORREA**, identificado con la C.C. No. 79.221.677 con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del Sr. **ROBERT JULIAN HERNANDEZ CORREA**, que solo debe pagar al liquidador, aportando previa comunicación a este Despacho judicial al correo institucional j20cmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

SÉPTIMO: PROHIBIR al Sr. **ROBERT JULIAN HERNANDEZ CORREA** que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos,

allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

OCTAVO: ADVERTIR al DEUDOR y SUS ACREEDORES que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa) y conforme a los preceptos de la ley 2213 de junio de 2022, en lo pertinente.

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del Sr. **ROBERT JULIAN HERNANDEZ CORREA**, presentada por el conciliador **Dr. Olman Córdoba Ruiz** del Centro de Conciliación de la Notaria Sexta (6°) del Círculo de Cali (Art. 573 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria